

## TÍTULO LXXXVI.

*Revelacion de órdenes del servicio.*

Art. 3742. El Oficial á quien habiéndosele confiado reservadamente una comision del servicio, acerca de la cual se le hubiere ordenado guardar secreto, revele esta comision ó alguna circunstancia que la descubra ó le dé publicidad, sufrirá la pena de uno á tres años de prision; si por la revelacion se malogra alguna operacion militar, podrá aumentarse esta pena hasta quince años, y aun inponerse la de muerte, segun la lagravedad del caso.

Art. 3743. Igual pena tendrá el militar que reciba una órden relativa al servicio que por las circunstancias deba ser reservada, aunque no se le exija guardar secreto.

## TÍTULO LXXXVII.

*Receptacion.*

Art. 3744. Todo militar que permita ó desimule que se cometa un delito ó una infraccion cualquiera de ley, de reglamento ú órdenes militares, pudiendo evitarlo y estando en la obligacion de hacerlo por razon de categoría, empleo ó comision, será castigado con dos terceras partes de la pena que merezca el delito; y si la pena es de muerte, con quince años de prision, ménos en los caso en que el disimulo constituya delito ya penado en este Código.

## TÍTULO LXXXVIII.

*Robo.*

Art. 3745. El que robe municiones, equipo ó vestuario, herramienta de zapa, instrumentos científicos, alambre, aparatos telegráficos ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército, dinero del sueldo ó del rancho, no siendo el delincuente el depositario, encargado ó responsable de dichos objetos, será castigado con prision de uno á cinco años. Si se trata de un Oficial, Sargento ó Cabo, de tres á siete años.

Si por las circunstancias con que el robo se ha verificado, debiera imponerse mayor pena conforme á las prescripciones del Código penal del Distrito federal, se aplicará ésta por el Consejo de Guerra.

Art. 3746. En los demas casos de robo, se aplicarán las penas que para castigarlo establece el Código penal del Distrito federal.

## TÍTULO LXXXIX.

*Salvaguardias.*

Art. 3747. El que no respete debidamente las salvaguar-

dias, ya sean personales ó escritas, ó las insulte, sufrirá la pena de prision de seis meses hasta un año; pero si se emplea violencia para entrar, á pesar de ellas, á los lugares en que estuvieren apostadas ó fijadas para impedir el paso, se aplicara al culpable la pena de prision de cinco á diez años, y en casos más graves la pena de muerte.

## TÍTULO XC.

*Salvar el conducto.*

Art. 3748. Todo militar que por escrito ó de palabra eleve ó hiciere llegar á sus superiores peticiones, quejas ó reclamaciones sobre cualquier asunto relativo al servicio, ó á su posicion militar, ó interes personal, salvando los conductos de Ordenanza, será castigado con arresto de quince á treinta dias, y se le devolverá el ocurso si lo hubiere presentado por escrito. La misma pena se impondrá al superior que lo reciba ó le dé curso, cuando no le llegue por los referidos conductos.

Art. 3749. Se exceptúan de lo prescrito en este artículo los casos en que sea necesario ó permitido salvar los conductes, con arreglo á la misma Ordenanza.

## TÍTULO XCI.

*Sedicion y motin.*

Art. 3750. Se comete el delito de sedicion militar siempre que una reunion de individuos del Ejército que no baje de cinco, rehuse abiertamente prestar obediencia á un superior, le resista ó cometa vías de hecho contra él, estando de servicio ó en actos que con éste se relacionen.

Art. 3751. Los que dirijan ó encabecen la sedicion, sufrirán la pena de muerte. Los que la secunden serán castigados con prision de cinco á quince años, segun las circunstancias del caso.

Art. 3752. Si con motivo de la sedicion se cometieren otros delitos, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3753. Los que simplemente conspiren para cometer el delito de sedicion, sin que éste llegue á consumarse, sufrirán la pena de prision de uno á tres años. Igual pena se impondrá al que instigue ó excite á cometerlo, provocando el descontento entre sus compañeros en asuntos relativos al servicio por medio de libelos ó declamaciones verbales.

Art. 3754. Cuando se conspire para cometer el delito de sedicion, ó se instigue, ó excite á cometerlo estando en campaña, en plaza sitiada ó en territorio declarado en estado de sitio, la pena será la de muerte.

Art. 3755. Si el delito de sedicion se consuma en terri-

torio declarado en estado de sitio, frente al enemigo, en los momentos del combate, dos jornadas antes de encontrar al enemigo ó dos en retirada, la pena para los cabecillas será la de muerte; para todos los que secunden de Cabo arriba, la misma pena; y para los de la clase de tropa, asimilados ó paisanos, la de veinte años de prision.

Art. 3756. Todo motin ó asonada que tenga por objeto la desobediencia, resistencia ó ataque á los superiores, será considerada y castigada como sedicion.

Art. 3757. Los que tomen parte en una sedicion militar y vuelvan al órden antes de cometer algun delito, se castigarán con prision de tres á cinco años á lo más, si no son los motores ó instigadores; á éstos se les castigará con prision de ocho á diez años.

Si los sediciosos han cometido algun delito, se aplicará á los autores é instigadores la pena de quince á veinte años de prision; á los demas, la de seis á once años de prision. En estos casos no se aplicará pena á los Soldados rasos, respecto de los que se justifique plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus Jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 3758. El que llegue á tener por personas dignas de fé noticias de una sedicion ó motin, en momento en que sea todavía posible evitarlo, y no lo participe á tiempo, será castigado con la pena de prision de tres años á lo más, si el delito concertado llega á verificarse. Si no se verifica, la pena será de arresto hasta por seis meses.

## TÍTULO XCII.

### *Traicion.*

Art. 3759. Se castiga con pena de muerte como reo de traicion, á todo militar que estando al servicio de la República:

I. Entregue al enemigo las fortalezas, plazas, desfiladeros ú otros puntos de defensa de dichas tropas.

II. Entregue al enemigo las obras de fortificacion, algun buque ó algunas embarcaciones de la marina de guerra, arsenales, fábricas, almacenes, armas, municiones ú otros depósitos de guerra, ó inutilice ó destruya para el servicio los indicados objetos en provecho del enemigo.

III. Proporcione al enemigo hombres para su servicio, ó excite, comprometa ú obligue á los Soldados de la República á pasarse á él.

IV. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones, ó los planos de la fortaleza ó de las poblaciones fortificadas, ó de algun puerto ó rada.

V. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó socorra á los espías de él.

VI. Excite una revuelta en las tropas nacionales que se hallen al frente del enemigo.

VII. Destruya los caminos ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio en provecho del enemigo.

VIII. Revele al enemigo la consigna, la palabra de seña ó contraseña.

IX. Trasmita falsamente al frente del enemigo órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra, ó deje de hacerlo con entera exactitud para favorecer los intereses ó propósitos de aquel.

X. Sirva como guía ó conductor para una empresa militar contra las tropas del Ejército de la República, ó siendo guía ó conductor de ellas, las extravíe dolosamente en las operaciones militares.

XI. Haga señales militares delante del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, para engañarlas, excitarlas á la fuga, ó impedir su reunion cuando se hallen divididas.

XII. No ejecute exactamente en todo ó en parte una órden del servicio, ó la modifique de su propia autoridad para favorecer los designios del enemigo.

XIII. Emprenda ó entable relaciones verbales ó por escrito, ó las facilite con personas del Ejército ó de la Marina del país enemigo sobre asuntos relativos al curso de la guerra.

XIV. Circule en el Ejército nacional proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XV. Comunique al enemigo algun libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVI. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquiera suerte proteja su evasion momentos antes del combate, en el combate ó en la retirada.

XVII. Fatigue ó canse intencional y dolosamente las tropas nacionales, ó no procure empeñosamente proporcionarles comodidad y descanso.

En los casos previstos por la fraccion XVI, y si concurren algunas causas que á juicio del Consejo de Guerra atenúen la culpabilidad del delincuente, se impondrá la pena de diez á doce años de prision.

Art. 3760. La invitacion hecha por un militar para cometer el delito de traicion, se castigará con la pena de muerte.

Si el instigador fuere paisano, será juzgado militarmente y castigado con la misma pena.

Art. 3761. La misma pena se aplicará á los militares que conspiren para cometer el delito de traicion.

Art. 3762. Hay conspiracion para traicionar siempre que dos ó más militares solos, ó uno ó más reunidos con otras personas, resuelven de concierto cometer alguno de los delitos de que trata este título, acordando ó concertando los medios de llevar á efecto su resolucion.

Art. 3763. Cuando varios militares se pongan de acuerdo para cometer una traicion, si no llegan á la consumacion ni al conato punible, se les impondrá pena de prision, que no baje de cinco años.

Art. 3764. El que llegue á saber ó á tener noticias de un proyecto de traicion en época en que sea todavía posible evitarlo, y no lo comunique oportunamente á un superior que pueda impedirlo, será castigado como co-autor del delito concertado, si éste llegó á consumarse, ó si hubo conato punible para su realizacion. Fuera de estos dos casos, la pena será de prision de siete meses á un año.

Art. 3765. No se impondrá pena alguna al que habiendo cooperado á algun proyecto de traicion dé noticia de él en momentos en que no sabiéndolo aún sus superiores, se pueda por su aviso evitar el delito.

#### TÍTULO XCIII.

##### *Usar sin autorizacion del nombre de los Jefes.*

Art. 3766. El que tome el nombre de algun superior para sus fines particulares y aun para asuntos del servicio, si no es en extrema necesidad y para evitar un delito, sin habersele dado facultad para ello, será castigado con prision de uno á dos años. Si del hecho resulta otro delito, se aplicará además la pena correspondiente á éste.

#### TÍTULO XCIV.

##### *Usurpacion de mando, de uniforme, insignias y condecoraciones.*

Art. 3767. Se castigará con pena de prision de uno á dos años á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente conferidas. La misma pena sufrirá el militar que acepte ó porte condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso de la Union.

Art. 3768. Todo militar que tome un mando ó comision de servicio sin orden ni motivo legítimo, ó lo retenga contra la orden de sus superiores, será castigado con la pena de prision desde dos hasta cinco años, segun las circunstancias del caso, siempre que no hubiere abusado del mando ó comision,

perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones militares. Si resulta algun perjuicio, se aplicará la pena correspondiente.

#### TÍTULO XCV.

##### *Violacion de la palabra de honor.*

Art. 3769. Viola la palabra de honor el General, Jefe ú Oficial que hace ó deja de hacer aquello que ofreció no hacer ó hacer, comprometiendo su palabra de honor, dentro de la prescripciones legales.

Art. 3770. Al que viole la palabra de honor, además de la pena que merezca por el hecho en que la comprometió, se le aumentará una cuarta parte de la pena impuesta al hecho de que se trate. Si el hecho no tiene pena señalada en ley, el reo sufrirá de seis meses á dos años de prision, segun las circunstancias del caso.

#### TÍTULO XCVI.

##### *Delitos y faltas en la administracion de justicia militar.*

Art. 3771. Los delitos cometidos en la administracion de justicia militar, ó con motivo de ella, se castigarán de la manera siguiente:

I. Los Prebostes que no cumplan exactamente con todas las obligaciones que les impone este Código, ó que se extralimiten en sus facultades en perjuicio del Ejército ó de los militares, de sus asimilados ó de los paisanos, sufrirán la pena de arresto ó prision desde siete meses hasta dos años, segun la gravedad del ó los delitos que hubieren cometido.

II. Los Funcionarios de la Policía judicial militar, que por negligencia ó morosidad no practiquen las primeras diligencias, no recojan los instrumentos del delito, no aprehendan á los delincuentes, teniendo la comprobacion de su culpabilidad, ó arbitrariamente decreten la aprehension ó prision de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorizacion competente, ó cometan cualquier otro abuso de su carácter oficial, serán castigados con las penas designadas en la fraccion anterior.

III. Los Comandantes militares, Jefes de las armas ó de zona que no den la orden de proceder contra alguno ó algunos acusados de un delito militar, despues de examinar las diligencias instruidas por los encargados de la Policía judicial, si la Secretaría de Guerra reprueba esa conducta en vista del expediente relativo, serán castigados con arresto ó con prision desde siete meses hasta tres años, segun la gravedad del caso.

IV. Si pendiente la competencia que otro Juez militar

les haya promovido para conocer un delito sometido á la jurisdiccion militar, ó interpuesta por el acusado la declinatoria de jurisdiccion para que se desprendan del conocimiento del delito de que se trate, y terminada la instruccion de los términos establecidos en el *art. 3226*, en cuanto á la comprobacion del cuerpo del delito y de su autor, continúan el procedimiento que debe suspenderse hasta la resolucion del recurso intentado, se castigará con prision de siete á diez meses.

V. El Juez que no haga saber al acusado ó acusados, ántes de tomarles su preparatoria, quién es su Juez y el delito que motiva el proceso; que no los examine dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas desde que reciba la órden de proceder; que no examine á los testigos presenciales; que al citarlos no lo haga por medio de cédula extendida con los requisitos establecidos en este Código; que niegue la práctica de diligencias pedidas dentro del termino legal por el Procurador, Asesor, acusador ó acusado; que no se excuse de conocer en los casos en que deba hacerlo; que incurran en demoras injustificables en el procedimiento; que maltrate de palabra ó de obra á los acusados, les imponga una incomunicacion innecesaria en la prision, para estrecharlos ó declarar en determinado sentido, ó por otros medios los estreche, amenace ó intimide á ellos ó á los testigos; que coarte la libertad en la defensa ó en los recursos legales para proporcionársela; que consigne á sabiendas hechos falsos, adultere los términos de las declaraciones, omita dolosamente la práctica de diligencias que procedan de oficio, altere, oculte ó destruya datos, costancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, ó de cualquiera otro modo prevarique ó infrinja alguna disposicion de este Código sobre tramitacion de los procesos (*Art. 3051*), sufrirá la pena de prision desde siete meses hasta cinco años.

VI. El Asesor que al consultar al Comandante militar ó Jefe de las armas, ó al Consejo, ya en calificacion del hecho, ó en la sentencia, lo haga contra Ley expresa, ó que por negligencia ó morosidad no despache los juicios criminales que se le pasen en consulta, ó que no se excuse en los casos en que deba hacerlo con arreglo á las prevenciones de este Código, ó de cualquier modo prevarique, será castigado con arresto ó prision de siete meses á cinco años.

VII. Los defensores que por negligencia ó descuido no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, á fin de exculpar á sus defendidos, serán suspensos por un mes si son Abogados, y si no lo son, con arresto de seis á quince dias. Los que en el acto del Consejo ó de la

vista ante la Suprema Corte de Justicia militar, no procuren guardar la compostura que corresponde á la respetabilidad del acto; que al hacer uso de la palabra lo hagan sin la moderacion debida y viertan especies subversivas, irrespetuosas ó insultantes, ya á todo el Consejo ó Tribunal, ó ya á alguno de sus miembros, al Juez, al Asesor, al Jefe de las armas ó Comandante militar ú otra Autoridad que haya intervenido en la formacion del proceso, ó á alguna Autoridad suprema de la República, calificando de una manera personalmente ofensiva sus procedimientos, serán castigados con quince dias á un mes de prision. Los que usen, ántes ó despues de la reunion del Consejo, de recursos notoriamente improcedentes, para impedir que la causa se vea en Consejo ó se termine en última instancia, serán castigados con suspencion de dos meses, si fueren Abogados, y si no lo son, con arresto de quince á treinta dias.

VIII. El Procurador militar que no pida la práctica de las diligencias conducentes, que no promueva los recursos legales, que no asiente en el Consejo las concusiones que procedan de lo actuado, que no se excuse en los casos previstos en este Código, ó que de cualquiera manera prevarique, será castigado con prision de siete meses á tres años.

IX. Los secretarios de la Suprema Corte militar, los de los Jueces que no guarden el debido sigilo respecto de las diligencias que practiquen, que no conserven con limpieza y arreglo las actuaciones y procesos que tengan encomendados, que no se excusen en los casos que deban hacerlo, ó que cometan alguno de los delitos previstos en la fracción IV, sufrirán la pena de arresto de quince dias á dos meses, ó prision desde dos meses hasta dos años, segun la gravedad de la falta ó delito.

X. Los miembros del Consejo de Guerra que, citados con la debida anticipacion, no estén en el salon del Consejo á la hora señalada, ó se comuniquen con alguna persona extraña, concluida la audiencia y cerrados los debates, serán castigados con arresto; y si de cualquier modo prevaricaren, sufrirán la pena de prision hasta tres años.

XI. Si se excedieren en el derecho de penar ó fallaren contra Ley expresa y en sentido condenatorio, se observará lo dispuesto en el *art. 3500*.

XII. Si fallaren contra Ley expresa en el sentido absoluto, sufrirán la pena desde siete meses hasta cinco años de prision.

XIII. El acusado ó acusados que, habiendo promovido la declinatoria de jurisdiccion, entablen al mismo tiempo la inhibitoria, perderán el derecho al recurso de competencia.

XIV. Si el acusado ó acusados son militares y se hacen culpables de vías de hecho ó de amenazas, con palabras ó ademanes, contra el Consejo de Guerra ó contra alguno de sus miembros, sufrirán la pena que establece el presente Código para el que insulte á un superior que se halla de servicio.

XV. Los magistrados que no procedan con actividad en el despacho de las causas ó negocios que tengan en giro, serán amonestados; los que no reciban la prueba en los casos en que proceda con arreglo á las prescripciones de este Código, ó de cualquiera otro modo y dolosamente violen las leyes del procedimiento, sufrirán las mismas penas aplicables á los Jueces. Si fallan contra Ley expresa ó prevarican, serán castigados con las mismas penas que en este caso corresponden á los miembros de los Consejos de Guerra.

XVI. El escribano de diligencias en la Suprema Corte de Justicia militar, que no haga las notificaciones y diligencias que se le encomienden en el plazo que se le señale, será amonestado privadamente por el Presidente; en la primera reincidencia la amonestacion se hará en público, en la segunda el culpable será suspendido del empleo por el término de seis á ocho meses, y en la tercera será calificado como reo de morosidad habitual y destituido de su cargo.

XVII. Las mismas penas consignadas en la fraccion anterior, se impondrán por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia militar á los Oficiales de las Secretarías, Escribientes, llevadores de autos, y Porteros que se hagan culpables del delito de negligencia ó morosidad habitual, en el desempeño de las funciones que les encomiende el Reglamento interior de la misma Suprema Corte de Justicia militar.

## FIN

DEL TRATADO VI Y DEL TOMO III Y ÚLTIMO

DE LA

## ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO,

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1882.

REGLAMENTO DE 10 DE SETIEMBRE 1883.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

## REGLAMENTO:

PARA CORREGIR Á LOS SOLDADOS FALTISTAS Y VICIOSOS.

1.º El Soldado, Cabo Sargento ó individuo de banda que

*falte á las listas* consecutivas de un dia se le castigará con ocho dias de arresto en su Compañía; haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que falte á la lista de retreta, y el castigo será de cuatro dias de arresto para el que faltare á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

2.º El Soldado, Cabo, Sargentos ó individuos de banda que faltare en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto, haciendo su servicio.

3.º En caso de una ó varias reincidencias, la pena podrá aumentarse hasta con un mes de arresto, haciendo el servicio que corresponda ó el de la policía de cuartel.

4.º Los Cabos y Sargentos reincidentes, harán el servicio de Soldados agregados á distintas Compañías de la suya, por un tiempo que no sea menor de un mes, ni exceda de cuatro, quedando entretanto suspensos en su clase, en el concepto de que por lo que toca á los Sargentos se ha de llenar previamente la formalidad establecida por el artículo 669 de la Ordenanza.—(Este artículo dice así:—“669. La misma formalidad ha de proceder para la deposicion de los Sargentos.—“668. Consultará (el Coronel ó el que en su defecto mandare el Batallon ó Regimiento) con la Secretaría de Guerra la suspension del empleo ó licencia absoluta per los Oficiales del Batallon ó Regimiento, conforme con lo determinado en los artículos 1439, 1440 y 1447, dando cuenta de los motivos que le obligaron á tal providencia, al Jefe de las armas ó General en Jefe de que dependa; y el Oficial que fuere suspenso en su empleo, no será restablecido en él, sin órden del Presidente de la República, comunicada por el Secretario de la Guerra”).

5.º Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que *se embriagaren* fuera del cuartel, en terminos de no poder mantenerse en pié ó que pudiendo hacerlo, cometan excesos; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores, para los casos de reincidencia.

6.º A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo por las reincidencias en la comision de la falta.

7.º Los Cabos y Sargentos que despues de haber recibido una órden relativa al servicio se inhabiliten para cumplirla por causa de embriaguez serán castigados como dispone el artículo 3658 de la Ordenanza general del Ejército, (pág 184 de este Apéndice); mas cuando los Jefes de Batallon ó Regimiento crean que el caso solo amerita imposicion del minimum de la pena allí señalada, podrán verificarlo por si mismos, prévia la formalidad establecida por el dicho artículo